

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de julio de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01480/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El nueve de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Recibos de los pagos que realizó el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO a los particulares por la compra de inmuebles a ser entregados a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para la construcción de la vía general de comunicación consistente en la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense" en el Municipio de Tultepec, Estado de México...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00024/SAASCAEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]

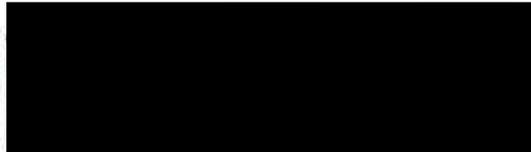
ABRIR ARCHIVO ADJUNTO...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00024SAASCAEM0065568400014141.jpg**, que contienen una copia digital del oficio sin número de dieciocho de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de Proyectos y Control de Obras de **EL SUJETO OBLIGADO**, que a continuación se reproduce:

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"2011.AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Naucalpan, Méx., a 18 de Mayo del 2011



PRESENTE:

En contestación a su solicitud de información pública solicitadas vía Internet SICOSIEM y registrada con el No.00024/SAASCAEM/IP/A/2011, relativa al envío de los recibos de pago que realizó este Organismo a particulares por el derecho de vía necesario para la construcción de la fase III del Circuito Exterior Mexiquense, en el tramo del Municipio de Tultepec, México, me permito informarle que no es posible acceder a su petición, con fundamento a lo establecido en el Art. 20 Fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE

ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

3/105/011
FAN Mod. Transp.

C.c.p.- Ing. Manuel Ortiz García.- Director General.
Ing. Silvestre Cruz Cruz
Archivo./ESM/CLP/TRC
DPCO/011

3. El seis de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01480/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"...La negativa signada por el Ingeniero Eleazar Gutiérrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras del Sistema, de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM") de proporcionar me la información requerida en la solicitud

00022/SAASCAEM/IP/A/2011 consistente en: Contratos de compraventa entre SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO y particulares, mediante los cuales organismo autónomo adquiere los inmuebles a ser entregados a Concesionaria

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mexiquense, S.A. de C.V. para la construcción de la vía general de comunicación consistente en la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense; en el Municipio de Tultepec, Estado de México..." (Así)

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...PRIMERO El argumento para la negativa de proporcionarme información se fundamenta en el Artículo 20, fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, el cual dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

1. El fundamento legal en el que se ha basado el SAASCAEM para negar la información carece de relación con el tipo de información que se solicita ya que de ninguna manera se puede pensar que los contratos que celebra el gobierno con particulares para la construcción de vías generales de comunicación, puedan poner en riesgo o puedan ocasionar daño alguno a las partes involucradas en dichos actos jurídicos, a saber: El SAASCAEM, Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. y los particulares.

2. El artículo 12, claramente obliga al SAASCAEM a proporcionar dicha información:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado El SAASCAEM es un sujeto obligado, y los contratos que se solicita constituyen un convenio entre dicho sujeto obligado y particulares

3. el artículo 13, establece que tratándose de egresos, los sujetos obligados estarán obligados a contar con dicha información (misma que se las proporcionara la Secretaria de Finanzas) para poder proporcionarla a los particulares. Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberá contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

II. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será; proporcionada por la Secretaria de Finanzas;

y SEGUNDO Si bien la resolución menciona un fundamento legal para negarme la información, y que este como he argumentado, no aplica a la hipótesis en cuestión, la resolución mediante la cual se me notifica la negativa por parte del SAASCAEM, carece de motivación alguna pues en ninguna parte se exponen las razones por las cuales la autoridad considera que el difundir la información pudiera causar un daño mayor al interés público de conocer dicha información. Omitiendo ese precepto constitucional tan importante, se está violando el artículo 16 de la Carta Magna..." (Así)

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El seis de junio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión, adjuntando el archivo electrónico **C00024SAASCAEM021000720001988.pdf**, que contiene en cinco fojas, copia digital del oficio sin número de seis de junio de dos mil once, signado por el Responsable de la Unidad de Información, que se reproduce a continuación:

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Naucalpan, Méx, a
6 de junio de 2011

**A QUIEN CORRESPONDA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE**

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de este Organismo, me dirijo a usted para rendir en los términos del presente escrito, un Informe Justificado relacionado con el Recurso de Revisión presentado el día de hoy por el [REDACTED] con folio No. 01480/INFOEM/IP/RR/2011 (se anexa copia). Derivado que según describe el solicitante, el Acto Impugnado se refiere a la solicitud con número de folio 00022/SAASCAEM/IP/A/2011 de la cual ya existe un Recurso de Revisión en trámite y cuyo Informe Justificado correspondiente de fecha 20 de mayo de 2011 se incluyó a la documentación en curso, esta Unidad de Información no tiene más que agregar al respecto.

En cuanto a la solicitud con número de folio 00024/SAASCAEM/IP/A/2011 que formuló también el [REDACTED] el día 9 de mayo a las 14:19 hrs (se anexa copia) donde solicitó: "Recibos de pagos que realizó el SAASCAEM a los particulares por la compra de inmuebles a ser entregados a Concesionaria Conmex, SA de CV para la construcción de la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente.....", se otorgó respuesta según escrito de fecha 18 de mayo de 2011 (se anexa copia) en donde se le manifestó "que no es posible acceder a su petición con fundamento a lo establecido en el art. 20, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", dicha respuesta se remitió a través del Sistema SICOSIEM el día 31 de mayo de 2011 (se anexa copia).

Conforme a los tipos de información que se establecen en esta Ley: pública de oficio o clasificada y tratándose de la clasificación de reservada que es el caso que nos ocupa, deberá ser ratificada por el Comité de Información previo acuerdo debidamente fundado y motivado, habiéndosele dado cumplimiento a este precepto que se constata en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 25 de marzo de 2010.

La información que requiere en este caso el solicitante, se clasificó como reservada según la fundamentación del artículo No. 20: "La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona" y motivada en el riesgo de que un tercero conozca datos personales y patrimoniales (pago de indemnización por la compra de terreno requerido para el derecho de vía de la autopista del Circuito Exterior Mexiquense) sobretodo en las actuales circunstancias de inseguridad que se viven actualmente en el país comprobado según sucesos conocidos que ya han sucedido en contra de este tipo de propietarios.

Por lo anterior, solicitamos a ese H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tome en consideración la fundamentación y motivación que declinó en la negación de la información solicitada al momento de la Resolución que corresponda.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Así como del "ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA", respuesta producida en EL SICOSIEM, oficio signado por el Director de Proyectos y Control de Obras, y "FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN", de nueve, dieciocho y treinta y uno de mayo, así como seis de junio de dos mil once, respectivamente; constancias relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente 00024/SAASCAEM/IP/A/2011; y

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En este orden de ideas y tomando en consideración que si bien es cierto, el señalamiento del acto impugnado es un requisito formal del "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**"; también lo es que en procedimiento de acceso a la información pública rigen entre otros principios los de simplicidad y rapidez, que de conformidad con el numeral 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, imponen a este Organismo Jurisdiccional ceñir sus actuaciones a trámites sencillos y sin formulismos innecesarios para decidir de manera pronta y expedita las cuestiones planteadas por las partes; de igual forma el artículo 74 de la Ley de la materia, sustenta la hipótesis de que en su admisión o al momento de su resolución "*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos*".

En estos parámetros y atendiendo a la interpretación armónica y exegética de los disposiciones legales que se invocan, es criterio de este Cuerpo Colegiado que dentro de la suplencia a que se alude, cabe la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos que del análisis integral de la promoción del recurso, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto del sujeto obligado que le depara perjuicios al recurrente no es el señalado en el apartado específico de su escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento o de los antecedentes del caso, sin que ello implique dejar en estado de indefensión al sujeto obligado, dado que éste se encuentra obligadas al momento de formular el informe de justificación correspondiente, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficiencia de los motivos de inconformidad del recurrente.

En esta tesitura y posterior al análisis del "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**" de seis de junio de dos mil once, promovido por **EL**

EXPEDIENTE	01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RECURRENTE, se adquiere la convicción que aun cuando, en el apartado **"ACTO IMPUGNADO"** se señala:

"...La negativa signada por el Ingeniero Elezar Gutiérrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras del Sistema, de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM") de proporcionarme la información requerida en la solicitud

00022/SAASCAEM/IP/A/2011 consistente en: Contratos de compraventa entre SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO y particulares, mediante los cuales organismo autónomo adquiere los inmuebles a ser entregados a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para la construcción de la vía general de comunicación consistente en la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense; en el Municipio de Tultepec, Estado de México..." (Así)

La **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de mayo de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00024/SAASCAEM/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción de seis de junio de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...PRIMERO El argumento para la negativa de proporcionarme información se fundamenta en el Artículo 20, fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, el cual dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

1. El fundamento legal en el que se ha basado el SAASCAEM para negar la información carece de relación con el tipo de información que se solicita ya que de ninguna manera se puede pensar que los contratos que celebra el gobierno con particulares para la construcción de vías generales de comunicación, puedan poner en riesgo o puedan ocasionar daño alguno a las partes involucradas en dichos actos jurídicos, a saber: El SAASCAEM, Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. y los particulares.

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

2. El artículo 12, claramente obliga al SAASCAEM a proporcionar dicha información:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado El SAASCAEM es un sujeto obligado, y los contratos que se solicita constituyen un convenio entre dicho sujeto obligado y particulares

3. el artículo 13, establece que tratándose de egresos, los sujetos obligados estarán obligados a contar con dicha información (misma que se las proporcionara la Secretaría de Finanzas) para poder proporcionarla a los particulares. Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberá contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

II. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será; proporcionada por la Secretaría de Finanzas;

y SEGUNDO Si bien la resolución menciona un fundamento legal para negarme la información, y que este como he argumentado, no aplica a la hipótesis en cuestión, la resolución mediante la cual se me notifica la negativa por parte del SAASCAEM, carece de motivación alguna pues en ninguna parte se exponen las razones por las cuales la autoridad considera que el difundir la información pudiera causar un daño mayor al interés público de conocer dicha información. Omitiendo ese precepto constitucional tan importante, se está violando el artículo 16 de la Carta Magna..." (Así)

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

Primeramente debe decirse, que de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de mayo de dos mil once, así como el correspondiente oficio sin número de dieciocho de mayo del mismo año, suscrito por el Director de Proyectos y Control de Obras; se colige que, no existe controversia respecto de que el primero de los mencionados posee la información requerida por **EL RECURRENTE** ("*Recibos de los pagos que realizó el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO a los particulares por la compra de inmuebles a ser entregados a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para la construcción de la vía general de comunicación consistente en la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense" en el Municipio de Tultepec, Estado de México*"), dado la negativa a entregar la misma se sustenta en la supuesta clasificación de los datos y no es susceptible de clasificación lo que no existe.

En tal virtud, en la presente determinación jurisdiccional se obvia el tema respectivo, para examinar únicamente la naturaleza de la información y si la misma debe ser entregada a **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En ese tenor, resulta necesario examinar el contenido del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a la letra:

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado, una regla de prohibición y, de otro lado, una serie de principios constitucionales relacionados con el régimen de gasto público.

REGLA DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

La porción constitucional transcrita, prescribe una regla consistente en una prohibición expresa a los servidores públicos de ejercer recursos sin el aval del Poder Legislativo; se trata de una obligación implícita dirigida a la Cámara de Diputados local y/o al Congreso de la Unión según corresponda, para que establezcan todos los gastos programables.

Sobre estas premisas, es dable alcanzar la conclusión de que la regla constitucional establece que los pagos que tenga a cargo el Estado, únicamente pueden realizarse:

- ✓ Si son previstos en el presupuesto de egresos; y,
- ✓ Como excepción, en caso de que el pago respectivo no haya sido programado en el presupuesto de egresos, éste puede realizarse siempre que sea establecido en una ley posterior expedida por el Legislativo.

Entonces, en cuanto al sentido y alcance del artículo 126 de la Carta Magna, las autoridades del Estado mexicano están constreñidas a no efectuar ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN DE GASTO PÚBLICO

Además de establecer la regla antes precisada, el artículo 126 constitucional salvaguarda al principio de gasto público, puesto que al prever que ningún pago puede realizarse si no está establecido en el presupuesto de egresos o en una ley posterior, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a los siguientes aspectos:

EXPEDIENTE	01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECORRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

El núcleo de la atribución de control presupuestario que lleva a cabo el Poder Legislativo, reside en el establecimiento de límites formales y materiales al presupuesto. El presupuesto, como cualquier acto jurídico del Estado está restringido por una serie de límites, tanto formales como materiales. Los formales son aquellos que atienden al proceso de aprobación del presupuesto y que se resumen en ser aprobado por el órgano competente y mediante el procedimiento establecido para ello; los materiales tienen que ver con el monto de los recursos, los objetivos y su destino, esto es, con su ejercicio.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

De donde se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la Norma Fundamental.

De esta guisa y en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Poder Legislativo. El principio de legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.
2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.
3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno relacionados con el gasto público, que involucra la aplicación de recursos, constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses particulares de las personas.

Ahora bien, como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, es decir, no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera, y que éstas son de tres tipos a saber:

- 1. Limitaciones en razón del interés nacional e internacional.** Se relacionare con aquellas normas que limitan el acceso a la información en materia de seguridad, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país.

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

2. Limitaciones por intereses sociales. Se vinculan con las disposiciones que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública; y

3. Limitaciones para protección de la persona. Son las que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, acorde al párrafo segundo del artículo 16 Constitucional.

Estas excepciones del derecho a la información, son las que dieron origen a la figura jurídica del “secreto de información” o “clasificación de información”, deducida del párrafo primero, así como fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución General de la República, en cuanto a que es regla universal que toda información generada por los entes públicos debe ser materia de difusión general, **en la medida que no involucre a alguna de las materias indicadas**, debiéndose restringir a sus receptores en su caso.

Al respecto disponen los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII y XIII, 19, 20 fracciones I a la VII, así como 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIII. Seguridad del Estado: La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Luego entonces, la clasificación de la información pública no obedece a circunstancias subjetivas, sino más bien a cuestiones objetivas que permitan tener la certeza de que existen limitaciones en razón de intereses relacionados con la seguridad del estado o la seguridad pública, el interés social o la protección de datos personales.

Tales consideraciones se apoyan en lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia P.LX/2000, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En tal virtud, prescribe el artículo CUARENTA Y SIETE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”** publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho:

*“**CUARENTA Y SIETE.** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación como reservada deberá precisar:*

- a). Lugar y fecha de la resolución;*
- b). El nombre del solicitante;*
- c). La información solicitada;*
- d). El razonamiento lógico que demuestre que la información encuentra en alguna de las hipótesis previstas en Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.*
- e). El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f). Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifico la información.*
- h). El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.*
- i). Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En este contexto de ilustración y después de haber tenido a la vista la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de mayo de dos mil once, así como el correspondiente oficio sin número de dieciocho de mayo del mismo año, suscrito por el Director de Proyectos y Control de Obras; este Órgano Público Autónomo arriba a la conclusión que, tales declaraciones de voluntad incumplen las planas abstractos previstos en los incisos **d)** y **f)** del numeral CUARENTA Y SIETE antes transcrito, ya que si bien es cierto la clasificación de la información se apoya en lo establecido en el artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, se omite establecer las causas particulares y circunstancias objetivas precisas, por las que el daño que puede producir la entrega a **EL RECURRENTE** de los recibos de pago generados por la compra de inmuebles entregados a **“CONCESIONARIA MEXIQUENSE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para la construcción de la tercera etapa del Sistema Carretero del

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense", es mayor que el interés público de conocer la aplicación y manejo de recursos.

Tal aseveración se corrobora con el hecho de que el el Director de Proyectos y Control de Obras de **EL SUJETO OBLIGADO**, únicamente determina que: "...no es posible acceder a su petición, con fundamento a lo establecido en el Art. 20 Fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...", lo que colocó a **EL RECURRENTE** en un evidente estado de indefensión, al desconocer las causas objetivas que conllevaron a clasificar como reservados los recibos de pago solicitados.

Ello sin dejar de considerar, que a la luz de lo señalado los artículos 30 fracción II de la Ley de la materia, CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", es facultad exclusiva del Comité de Información, aprobar la clasificación de la información.

No es óbice para lo anterior, que aun cuando es permisible que los recibos de pago requeridos por **EL RECURRENTE**, contengan datos personales que pueden poner en riesgo la seguridad de los beneficiarios; dicha circunstancia es insuficiente por si sola para negar la entrega de los mismos, pues para el caso lo debido es realizar la correspondiente **versión pública**, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a entregar a **EL RECURRENTE**, los recibos de pago generados por la compra de inmuebles entregados a "**CONCESIONARIA MEXIQUENSE**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para la construcción de la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense", en versión pública, es decir, suprimiendo datos personales de

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

los beneficiarios como el domicilio y teléfono particulares, números de cuentas bancarias, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes y todos aquéllos que los identifiquen o permiten al combinarlos su identificación que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza.

Luego entonces, se impone revocar la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de mayo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00024/SAASCAEM/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOCIAM**, copia digital de la versión pública de los recibos de pago generados por la compra de inmuebles entregados a “CONCESIONARIA MEXIQUENSE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para la construcción de la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como “Circuito Exterior Mexiquense”, respecto del municipio de Tultepec.

En base a los razonamientos expuestos, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** este recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de mayo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00024/SAASCAEM/IP/A/2011**.

TERCERO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue a **EL RECURRENTE**, copia digital de la versión pública de los recibos de pago generados por la compra de inmuebles entregados a “**CONCESIONARIA MEXIQUENSE**” **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para la

EXPEDIENTE 01480/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

construcción de la tercera etapa del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, conocido como "Circuito Exterior Mexiquense", respecto del municipio de Tultepec, en los términos indicados en el considerando **IV** de esta determinación.

CUARTO. Remítase a través de **EL SICOSIEM** a **EL SUJETO OBLIGADO**, el presente documento jurisdiccional para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESION, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESION
**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESION
**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01480/INFOEM/IP/RR/2011**.